

# La defensa jurídica y política del territorio. Actualidad de las reivindicaciones agrarias revolucionarias

The legal and political defense of the territory.  
Actuality of the revolutionary agrarian claims

*Oscar Arnulfo de la Torre de Lara*

en esta revolución las palabras, las grandes palabras idealistas, eran de hecho más eficaces que los regimientos y las divisiones y las diatribas inspiradas hacían las veces de batallas campales.

DEUTCHER

## RESUMEN

La Revolución Mexicana además de ser una insurrección política que luchó y defendió el modelo democrático, también fue en gran medida un movimiento campesino que sentó las bases de una reforma agraria. Sin embargo, en la actualidad, está en curso un proceso deconstituyente neoliberal que da marcha atrás a la concepción del agrarismo y la tenencia de la tierra que emanaron de la Revolución Mexicana, recrudecido por un nuevo ciclo de despojo abierto por la llamada Reforma Energética.

## PALABRAS CLAVE

Reforma agraria, territorio, autonomía, campesinos, indígenas, reforma energética.

## ABSTRACT

The Mexican Revolution, besides being a political insurrection that fought and defended the democratic model, was also a peasant movement that laid the foundations of an agrarian reform. However, at the present time, a neoliberal constitutional process is underway that reverses the conception of agrarianism and land tenure that emanated from the Mexican Revolution, exacerbated by a new cycle of dispossession opened by the so-called Energy Reform.

## KEYWORDS

Agrarian reform, territory, autonomy, peasants, indigenous, energetic reform.

## Sumario

1. Introducción. 2. La marcha hacia el progreso. 3. Insurrección constituyente. 4. Proceso deconstituyente neoliberal. 5. Disputa por la tierra y la enunciación el derecho. 6. Tierra y libertad.

Para las comunidades indígenas y campesinas del Altiplano y Huasteca potosinas y para las compañeras y compañeros de la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la MDH-UASLP; colaboradores del Programa Agua y Sociedad del COLSAN y del Centro de Derechos Humanos Samuel Ruiz A.C., por la valentía, el humor, la astucia, la incondicionalidad, y la constante voluntad de enseñar-aprender colectivo en la defensa inquebrantable de la vida y dignidad humanas.

## Introducción

El año pasado nuestra Constitución cumplió 100 años de vida. Es de celebrarse, ya que nuestra norma fundamental, promulgada en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro el cinco de febrero de 1917, sintetiza el pacto social fruto de la Revolución Mexicana de 1910-1917, donde están contenidos los derechos del pueblo alzado en armas –principalmente de los trabajadores y los campesinos– consagrados en los artículos 123 y 27, mismos que forman la parte más loable e importante de nuestra Constitución.

Por lo anterior, es indispensable reflexionar nuestra actualidad a la luz de las presencias y ausencias que entraña la Constitución de 1917; así como el papel de los sujetos subalternos como productores de derecho, ante el retroceso democrático y la crisis humanitaria abierta por el neoliberalismo globalizado; ese vasto proyecto de restauración política, jurídica y económica destinado a la implantación de estrategias de control de la identidad, así como la restricción y la clausura de la acción política. Si bien en este proyecto lo “nacional” no desaparece, por el contrario, se confirma como un recurso funcional para plasmar eficazmente las estrategias densas

del control deslocalizado de los mercados,<sup>1</sup> para lo que se producen una serie de normas jurídicas, al margen de los contextos de aplicación, que garantizan el flujo de la actividad mercantil del libre mercado, la producción industrial a gran escala y el acceso a bienes –recursos– como tierra, agua, semillas, petróleo, etc. Este es el sentido de las reformas estructurales llevadas a cabo en México en los últimos 30 años. Se trata de un nuevo cuerpo de leyes mediante las que se pretende regular una sociedad industrial y de libre mercado, y que reflejan inevitablemente la ideología, las características sociales y la estructura de clase que las sustentan, al tiempo que la refuerzan y aseguran su reproducción, lo cual repercute de manera directa en el acceso a los bienes, y por tanto en las posibilidades de vida o muerte de seres humanos concretos.

Es por lo anterior, como dice Guillermo Bonfil Batalla, que la narración de la historia, en los términos en que es contada por los sectores populares –en aquellos espacios que se encuentran aún bajo su control– es planteada siempre, no como una meticulosa reconstrucción del pasado, sino fundamental y básicamente, como un elemento de crítica demoledora del presente, y como un proyecto de un futuro mejor.<sup>2</sup> Si tomamos en consideración de manera primordial la potencia constituyente de las clases populares y su lectura de la historia en el presente, ante todo cómo esta es preservada en la memoria y las relaciones cotidianas de los subalternos, irradian por su actualidad las reivindicaciones agrarias que dieron como fruto el artículo 27 constitucional, ante el peligro que representa el avance del proceso deconstituyente neoliberal en curso.

### La marcha hacia el progreso

Para abordar la reflexión del artículo 27 constitucional, es imprescindible remontarnos a la Constitución liberal de 1857, cuyas formas jurídicas sentaron las bases del profundo problema agrario que dio pie al alzamiento revolucionario de 1910. Y es que la juridicidad moderna de cuño liberal en nuestro país repercutió, no solamente

1 Mier, Raymundo, “La velocidad de la pesadilla y el simulacro del tiempo: La lógica de la contemplación y las guerras íntimas”, *Rebeldía*, Año 3, núm. 30, 2005, p. 31.

2 Bonfil Batalla, Guillermo, “La historia desde abajo”, en Martínez, Humberto *et al.*, *Hacia el nuevo milenio. Estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, México, UAM-Azcapotzalco, 1986, p. 89.

sobre la tenencia de la tierra, sino también en la forma de concebir y apropiarse de la misma. Se trata de una cultura jurídica cuya concepción encierra una exclusión de una parte de la humanidad respecto a unos principios que se predicán como universales.<sup>3</sup> En realidad el humanismo abstracto liberal opera como un particularismo ideológico cuya peculiaridad radica precisamente en su pretensión de ser universal; por lo que hemos de poner especial atención a la repercusión de este particularismo ideológico y sus consecuencias en la forma de comprender el derecho como medio de apropiación y acceso a la tierra.

Culminados tres siglos de colonialismo hispano en México, el reconocimiento de las desigualdades sociales por el derecho de la dominación hispánica se vio desplazado por una ideología y un derecho que considera que todos son libres e iguales social, jurídica y políticamente;<sup>4</sup> concepción iusfilosófica que contraria a todos los supuestos culturales de los órdenes anteriores, al concebir al individuo “sujeto de derecho” por naturaleza propia. En los hechos el humanismo individualista de matriz liberal, aun con su aparente carácter emancipador y universalista, encubre la realidad y es funcional a un nuevo colonialismo, donde la revolución industrial del siglo XVIII y la Ilustración profundizan y amplían el horizonte ya comenzado a fines del siglo XV.<sup>5</sup> En el proceso de construcción del nuevo estado independiente fueron creadas nuevas relaciones opresivas y explotadoras, mediante la creación de un *colonialismo interno*,<sup>6</sup> negador de la identidad diferenciada de los pueblos indios, ya que reconocer su identidad diversa habría implicado aceptar de algún modo una vida autónoma para los grupos étnicos; sobre todo, respetar la base de sustentación de tales grupos; las tierras y demás recursos comunales.<sup>7</sup> Como afirmara en su momento Guillermo Prieto, “la independencia nos convirtió en gachupines de los indios”;<sup>8</sup>

3 Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, p. 21.

4 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Derechos de los pueblos indígenas”, *Ixtus. Espíritu y cultura. «Con los pies en la tierra o la fuerza de la localidad»*, Año XI, núm. 42, 2003, p. 70.

5 Dussel, Enrique, “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Lander, Edgardo (Comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000, p. 45.

6 Cfr: González Casanova, Pablo, “Colonialismo Interno. Una redefinición” *Rebeldía*, núm. 12, 2003.

7 Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, 1991, p. 27.

8 Guillermo Prieto, citado por Zea, Leopoldo, “La Ideología liberal y el liberalismo mexicano” en Medina-Alfonso, Hilario et. al., *El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM, 1957, p. 511.



los indígenas no hacían más que cambiar de amo. “[...] no venían a ser otra cosa que objetos aprovechables; materias explotables; botín de los más fuertes de la libre competencia que se había desatado entre todos los mexicanos”.<sup>9</sup>

El modelo de estado constitucional adoptado en 1857, si bien tiene la pretensión emancipatoria de la modernidad, es desafortunadamente ciego a la colonialidad. Esto significa que su componente jurídico —el derecho como lenguaje normativo del estado— se construyó sobre premisas epistemológicas coherentes con el carácter moderno/colonial.<sup>10</sup> Bajo este esquema, “la negación del derecho del colonizado comienza por la afirmación del derecho del colonizador” lo que constituye la manifestación paradigmática de toda un bloque de cultura que es capaz de imponer como general un concepto particular. En realidad no se estaba postulando un derecho para todos los seres humanos, sólo para aquellos seres, “afortunados individuos”, que responden a la concepción liberal de humanidad;<sup>11</sup> naturaleza humana que resulta de una apreciación de lo que serían los individuos humanos con entera independencia de sus relaciones sociales y sus contextos de vida.

Se considera es suficiente una legislación que tenga como punto de partida la declaración de que todos los individuos son iguales por naturaleza. Para nada contará el pasado, la historia, que ha formado las desigualdades sociales que inhabilitan ya, desde sus inicios, a determinados individuos para participar en una competencia para la cual les faltan los medios. Al destruirse, por ejemplo, las comunidades indígenas y las leyes que los protegían, se obliga a los indios a participar en una lucha con una absoluta carencia de medios para resistir tan siquiera, los primeros embates de los que ya poseían plétora de ellos. El Estado, que había sido concebido por nuestros más realistas liberales como un instrumento para transformar el país social, políticamente y económicamente, se convierte en instrumento para proteger desigualdades ya establecidas o las que pudiesen establecerse.<sup>12</sup>

El dogmatismo jurídico liberal hace tabula rasa a partir de la falacia que pro-

9 *Idem.*

10 Medici, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, CENEJUS, San Luis Potosí, 2012, p. 31 y Clavero, Bartolomé, *El Orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007, pp.183-186.

11 *Id.*, *Derecho indígena y... op. cit.*, p. 21.

12 Zea, *op. cit.*, p. 504.

pugna una razón pura universal y la igualdad formal; “todos los hombres y naciones son iguales; no hay nada en el pasado que pueda establecer la desigualdad. La desigualdad se hace patente en el futuro, en la marcha hacia el progreso”.<sup>13</sup> Esta entronización del derecho de la modernidad tuvo como consecuencia, ya no sólo el hecho de que los pueblos indios se encontrarán en una posición subordinada frente al colonizador y su derecho –como en el orden jurídico novohispano–, ahora resulta que para la modernidad ilustrada los pueblos indios no tienen sitio alguno, si no se muestran dispuestos a abandonar completamente sus costumbres y a deshacer enteramente sus comunidades para conseguir integrarse en el único mundo constitucionalmente concebible del derecho moderno.<sup>14</sup>

Por esto es importante destacar el papel que jugaron las *Leyes de Reforma* para la instrumentalización del despojo sobre las tierras comunales de los pueblos indios, ya que constituyen una de las principales causas del problema agrario en México. La *Ley de Desamortización de Bienes* (o *Ley Lerdo de 1856*) y la Constitución de 1857 son producto del liberalismo jurídico en México, y su aplicación desde una perspectiva individualista trajeron consecuencias aciagas a las comunidades indígenas al privatizar la propiedad agraria y fragmentar aún más sus territorios inmemoriales. La *Ley de Desamortización*, pretendía sacar de “manos muertas” la propiedad, con el fin de acabar con una acumulación exagerada, sobre todo por parte de las comunidades eclesíásticas, y lograr así su circulación mercantil. Esta desamortización, no obstante, no sólo afectó a los bienes de la Iglesia, también a los ayuntamientos y a las comunidades indígenas. La propiedad comunal indígena fue desamortizada y los pueblos fueron despojados de sus antiguas “propiedades”, y desarmados jurídicamente para defender sus derechos territoriales,<sup>15</sup> pues “el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esta razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos”<sup>16</sup>

Posteriormente las *Leyes de Colonización y sobre Baldíos* de la época porfiriana, entre 1883 y 1910, constituyeron la expresión de la aplicación más cruda del

13 *Ibid.*, p. 472.

14 Clavero, *El orden de... op. cit.*, p. 26.

15 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 226-227.

16 Mendieta y Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1974, p. 189.

derecho liberal y sus postulados; vendrían a dar el golpe final para la privatización de la propiedad agraria y el consecuente despojo tanto de pueblos y comunidades indígenas así como de los pequeños campesinos pobres. Bajo la vigencia y aplicación de estas leyes gran cantidad de extensiones de tierra fueron declaradas “baldías”, aunque de hecho pertenecían a pueblos y comunidades indígenas. Durante estos procesos los pueblos indígenas no sólo perdieron tierras, también estuvieron sujetos a la frecuente modificación de fronteras político-territoriales y la sujeción a nuevos poderes.

La prohibición y el ninguneo de la propiedad comunal indígena por *Leyes de Reforma* y la expropiación brutal y autoritaria de las tierras colectivas indígenas por las *Leyes de Colonización y sobre Baldíos*, propicia un proceso de acumulación capitalista que culmina en la conformación de las grandes haciendas del oscuro periodo de orden y progreso porfiriano. La elite intelectual y política porfiriana veía en las comunidades indígenas y las formas de posesión colectiva de la tierra una rémora para su proyecto de nación liberal y moderna. Por lo anterior, al igual que durante la Colonia, el siglo XIX está surcado de rebeliones indígenas contra el despojo territorial y por el reconocimiento del autogobierno autónomo.<sup>17</sup> En las haciendas regían condiciones de semiesclavitud, por lo que hubo rebeliones de peones; pero ante todo había pueblos libres que habían mantenido su independencia –su autonomía– durante el período colonial, y para esos años temían que las grandes haciendas ocuparan o les quitaran sus tierras. Así se da toda una serie de rebeliones, tanto de campesinos autónomos como de indígenas como los yaquis y los mayas.<sup>18</sup>

Sin embargo, la lucha también se dio en el plano jurídico. Los indios batallaban para hacer prevalecer sus derechos frente a las compañías deslindadoras y los poderes estatales, puesto que algunas veces no tenían título jurídico de propiedad; y si este título existía, cosa que sucedía con bastante frecuencia, no siempre lograban hacerlo valido pues se trataba de títulos de la época colonial que no correspondían al marco jurídico positivo vigente.<sup>19</sup> Pero no siempre fue así, como explica Ethelia Ruiz

17 Barabas, Alicia, “La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el estado pluriétnico”, *Alteridades*, núm. 14, México, 2004, p. 110.

18 Katz, Friedrich y Claudio Lomnitz, *El porfiriato y la revolución en la historia de México. Una conversación*, México, Era, 2011, pp. 11-12.

19 Michel Gutelman citado por De la Torre Rangel, *El derecho a tener derechos. Ensayos sobre los derechos humanos en México*, Aguascalientes, CIEMA, 1998, p. 40.

Medrano, la nueva categoría de ciudadanos (libres e iguales) permitió a los indios negociar desde este lugar algunos beneficios, especialmente para poder conservar elementos de sus derechos y prácticas tradicionales. De este modo, como mexicanos reconocidos, los indios generaron estrategias para preservar el orden colonial<sup>20</sup> en diversos aspectos de su vida interna, especialmente en cuanto al gobierno de los pueblos.<sup>21</sup>

La respuesta de los pueblos indios a las agresiones y cambios externos que se sucedieron durante el siglo XIX contienen elementos culturales tradicionales importantes, por lo que queda manifiesta la capacidad de respuesta los pueblos indios ante los cambios impuestos, así como su gran capacidad de negociación, especialmente al momento de defender las tierras de sus pueblos. Una interesante estrategia para conservar sus tierras fue la búsqueda –a partir de mediados de del siglo XIX– de sus *títulos primordiales*.<sup>22</sup> De este modo numerosas autoridades indígenas o sus repre-

20 Los pueblos indios se acomodaron al derecho colonial, como forma de conservar la cultura y el derecho propio. En este sentido la afirmación de la juridicidad novohispana constituye una estrategia para afirmar la modernidad india; el derecho propio que pervive en el “espacio colonial del derecho indígena”. Así pervive también –además del derecho sobre la tierra– las asambleas comunitarias, los sistemas de cargos y autoridades y la autonomía de la comunidades, que a pesar del proceso de aculturación persiste en el imaginario y las prácticas cotidianas. Como señala Ethelia Ruiz Medrano, se trata de una estrategia india “para preservar el orden colonial en diversos aspectos de su vida interna”, orden que les ha permitido negociar y preservar muchos de sus rasgos identitarios y sus tierras, frente a la legalidad liberal que los ha invisibilizado. Se apela a la revitalización de la juridicidad novohispana y al hacerlo –al alimentar el código europeo con las ruinas del código prehispánico– se sientan las bases para construir algo diferente a lo que plantea la modernidad capitalista; una modernidad india, donde la autodeterminación política significa retomar la historicidad y las formas de representación propias. Cfr. De la Torre de Lara, Oscar Arnulfo, “La actitud barroca de los pueblos indios mexicanos en su lucha por la tierra”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 38, núm. 38, México, 2014.

21 Ruiz Medrano, Ethelia, “Negociación Indígena para conservar tierras. Historia, títulos, mapas, siglos XIX y XX”, en Ruiz Medrano, Ethelia, et. al., *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos indios en México*, siglos XIX y XX, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 12.

22 Marcelo Ramírez Ruiz explica que en el periodo “de 1540 a 1620, el procedimiento virreinal para fundar los pueblos de indios se asoció a las antiguas prácticas prehispánicas sobre los rituales de fundación, la distribución de la tierra y la delimitación de un territorio a través de mojoneras. En una serie de documentos sobre los que se cuentan los expedientes de tierras, los libros de congregaciones, los títulos primordiales y las *Relaciones geográficas* se puede apreciar la presencia del héroe tutelar de un poblado, la reafirmación del liderazgo de un linaje gobernante y la existencia de un relato sobre la procedencia de la tribu, su migración y su arribo final al lugar que ocupaban antes de la conquista

sentantes trataron de localizar sus títulos primordiales para defenderse del despojo de sus tierras, especialmente a partir de la legislación de desamortización.

Diversos pueblos de todo México comenzaron a solicitar sus papeles al archivo General. Los documentos que eran entregados como copia de los títulos a los pueblos durante el siglo XIX provenían generalmente del ramo de tierras de este archivo, y consistían en diversos documentos coloniales, como mercedes, fragmentos de litigios, mapas, etc., algunos de los cuales tenían una gran antigüedad. Los relatos orales y las historias locales plasmados en algunos títulos coloniales continuaron teniendo utilidad legal para los pueblos indios y fueron copiados, y en ocasiones tra-

---

española. De esta serie de documentos virreinales, *los títulos primordiales* muestran de una manera más clara el deslinde territorial y la refundación de los pueblos. Es más, puede decirse que tales *títulos* son ‘relatos del espacio’ en que se integraron la historia y los mitos para configurar la nueva configuración territorial de los pueblos de indios.” Ramírez Ruiz, Marcelo “Territorialidad, pintura y paisaje del pueblo de indios”, en Fernández Christlieb, Federico y Ángel Julián García Zambrano (coords.), *Territorialidad y paisaje en el Altepelt del siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 187-188. Por su parte Ethelia Ruiz Medrano señala que “a finales del siglo XVI el espacio de negociación que significó el sistema de justicia colonial aplicado a los indios se decantó por limitar los usos y costumbres indígenas. El contexto de fines del siglo XVI y principios del XVII muestra un endurecimiento de las políticas de la Corona con respecto a sus vasallos indígenas y un interés por lograr el máximo beneficio de la Real Hacienda. Así, desde finales del XVI las autoridades coloniales dieron marcha atrás en la política de permitir o alentar que los indios utilizaran algunas de sus formas tradicionales dentro del sistema de justicia colonial. Por ejemplo, a partir de entonces la Corona impulsó una legislación que se prohibía a los indios rememorar su pasado prehispánico. Sin embargo, diversos representantes de los pueblos, así como indígenas a título personal, manifestaron un claro interés por narrar verbalmente, en “pinturas” y por escrito a las autoridades coloniales la historia prehispánica y colonial de sus pueblos con el fin de preservar sus tierras. Esta notable situación se observa desde el siglo XVII y a lo largo del XVIII, algunos de cuyos documentos son fuentes privilegiadas para observar esta clase de negociación, como son los títulos de tierras (los llamados generalmente, a partir del siglo XIX, títulos primordiales) los mapas pictográficos, los códices de tipo techialoyan y ciertos documentos provenientes de los pleitos coloniales. Asimismo, los títulos y códices techialoyan de los siglos XVII y XVIII fueron creados por los pueblos sin que aparentemente hubiera obligatoriedad de mostrar papeles y títulos formales y/o antiguos, pero comenzaron a hacerlo probablemente para evitar que los españoles, que sí estaban obligados a componer sus tierras ante la Corona, se apropiaran de aquellas pertenecientes bien a los pueblos, bien a los caciques indios a través de la denuncia, las demasías o la ineptitud o corrupción de los jueces privativos y alcaldes mayores, quienes por una compensación económica podían componer tierras de los indios a favor de particulares españoles.” Ruiz Medrano, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

ducidos, por empleados del archivo para ser utilizados como un instrumento legal por los indios en la defensa de sus tierras. Asimismo, en esta época otros pueblos que conservaban documentos antiguos se dieron a la tarea de actualizar sus mapas, inscribiendo en ellos la información de sus mojoneras, para presentarlos ante los tribunales con el fin de amparar sus tierras comunales. En otros casos los pueblos decidieron mandar elaborar su propia documentación y hacerla pasar por antigua, fenómeno similar a lo que ocurrió en la época colonial con los títulos primordiales y con los códigos de tipo techialoyan.<sup>23</sup>

Como consecuencia de la aplicación de las leyes liberales muchos territorios étnicos no lograron sobrevivir formalmente, sin embargo, por lo común los pueblos continuaron viviendo en su misma área territorial histórica. La aplicación del derecho moderno y sus consecuencias en la tenencia de la tierra, sienta las bases para la instalación del liberalismo individualista y el modo de producción capitalista. La prohibición de la propiedad indígena corporativa de las reformas liberales de 1857 y la expropiación brutal y autoritaria de las tierras colectivas, propicia un proceso de acumulación capitalista que culmina con el grave acaparamiento de la propiedad de la tierra. Para 1910, cuando estalla la violencia revolucionaria, un pequeño grupo de hacendados —menos del 1% de la población— tenía en 97% de la tierra bajo su control.<sup>24</sup>

Sin embargo, si bien es cierto que muchos pueblos fueron despojados, éstos opusieron una fuerte resistencia para conservar sus territorios y sus identidades ante los procesos de aculturación y asimilación —desindianización—, gracias a la cual en ciertas regiones los indios lograron preservar la administración comunal de sus tierras gracias a la gran capacidad de negociación que desplegaron echando mano de su bagaje cultural tradicional, además de que algunas de esas tierras no eran particularmente ricas ni se ubicaban en un lugar estratégico para los intereses privados.<sup>25</sup>

23 *Ibid.*, p. 13

24 Esteva, Gustavo, *La batalla en el México rural*, México, Siglo XXI, 1980, p. 34.

25 Ruiz Medrano, *op. cit.*, p. 13

## Insurrección constituyente

Todo proceso constituyente deconstituye en mayor o menor medida el régimen anterior. Así también, todo proceso deconstituyente, por otra parte, es al mismo tiempo constituyente; creador de nuevos marcos jurídicos. Por esto, la oposición entre procesos constituyentes que amplían libertades y democratizan, y los que no lo hacen pueden ser útiles para alumbrar sus potencialidades y límites en la actualidad.<sup>26</sup> En este sentido, para José Vasconcelos la Revolución Mexicana —como proceso insurreccional constituyente— se enfrentaba a dos problemas capitales: el económico y el político. Era preciso crear nuevas formas jurídicas a fin de sentar las bases para una sociedad más justa y democrática, pues la legalidad vigente era ineficaz para resolver las demandas políticas y sociales del pueblo en armas. No sólo se trataba de garantizar las libertades y derechos políticos insertos ya en la Constitución de 1857, sino también las reformas agrarias y económicas que el país demandaba, “pues ya llevaba el pueblo la conciencia de que su liberación económica ha de ser la base y el fundamento de todas las otras libertades”.<sup>27</sup>

Una revolución es una transformación violenta de un orden opresivo e injusto [...] Por esto la revolución es antítesis de Constitución. La Constitución condensa las prácticas, las leyes, los convenios establecidos por los hombres para vivir en sociedad. La revolución se dirige a reformar y a construir de nuevo todas esas prácticas, convenios y principios; por eso lo primero que hace es desligarse de todas las trabas sociales, puesto que va a crear nuevas formas para el enlace de los individuos [...] Y en este corto período en que se elaboran nuestras leyes, debemos acudir los mismo a las luces del presente que a la parte pequeña o grande que de sana tradición guarda el pasado. Las revoluciones comienzan con la rebelión, se colocan desde luego fuera de la ley, son anti-legalistas y por eso mismo soberanas y libres [...] Se desenvuelven después a través de las peripecias y azares de la lucha y van a parar siempre a nueva legalidad, a una legalidad que significa un progreso sobre el estado social anterior. Si esto no sucede la revolución es un fracaso: para evitarlo debe concluir su misión.<sup>28</sup>

26 Pisarello, Gerardo, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Madrid, Trotta, 2014, p. 12.

27 Vasconcelos, José, *La Tormenta*, México, Botas, 1937, p. 180.

28 *Ibid.*, pp. 178-179.



La mexicana fue una revolución eminentemente campesina; no sólo planteó las bases de un nuevo régimen democrático, también para la construcción de un proceso de reforma agraria, que en última instancia refleja una arcaica disputa social por el acceso y control de la tierra. Durante la Revolución Mexicana y posteriormente, los pueblos continuaron buscando documentos referentes a la historia de su territorio. Así es que con la creación de la comisión Nacional Agraria (1915) y del Departamento Agrario (1934) se trató de resolver el problema devolviendo a los pueblos su personalidad jurídica. Una de las primeras acciones, en 1915, fue la de “restituir” las tierras que los pueblos habían perdido debido a las Leyes de Reforma de 1856. Esta restitución implicó una febril reconstrucción histórica por parte de los pueblos a través de la búsqueda o manifestación de sus *títulos primordiales*, muchos de los cuales fueron solicitados al Archivo General de la Nación, así como la presentación de testimonios orales de los ancianos sobre los linderos existentes antes de la legislación de 1856. De modo que la búsqueda de los *títulos primordiales* fue reforzada por el artículo 27 de la constitución de 1917, como prueba de la antigüedad de su posesión territorial;<sup>29</sup> garantizaba el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras, restituyendo aquellas comunidades que han sido despojadas, y dotando a los núcleos de población que carecían de ellas. Por esto en su esencia se puede decir que:

Este Derecho Agrario original, derivado de la Revolución, reconoce un derecho a la tierra ancestral, al mismo tiempo que cuestiona el Derecho de la modernidad, pues en lo relativo a la tenencia de la tierra proclama la existencia de la comunidad indígena como titular de derechos y no sólo a los individuos. A partir de entonces, la lucha jurídico-política por hacer efectivo este derecho a la tierra ha sido tenaz, pero larga y penosa, ciertamente no ha logrado los frutos deseados.<sup>30</sup>

El artículo 27 constitucional<sup>31</sup> puede considerarse una conquista de luchas cam-

29 Ruiz Medrano, *op. cit.*, p. 13 y 14

30 De la Torre, *El derecho a tener... op. cit.*, p. 41.

31 En su redacción original el artículo 27 garantizaba el derecho a la tierra de las comunidades indígenas y campesinas, reivindicando a aquellas que habían sido despojadas ilegalmente o de forma legal conforme las *Leyes de Reforma*. Su antecedente jurídico fue la *Ley del 6 de enero de 1915*, redactada por el jurista Luis Cabrera y promulgada por Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz, para posteriormente ser incorporada al artículo 27 de la Constitución General de la República, promulgada el 5 de febrero de 1917.



pesinas e indígenas –campesindias diría Armando Batra<sup>32</sup>, al estipularse un modelo de estado que se obligaba a procurar la reproducción del ciudadano, lo que en el medio rural consistía en dotar y restituir el medio primordial para su reproducción: la tierra. No obstante, aunque el marco legal de estas relaciones quedó definido y las obligaciones que el mismo estado se impuso lo conminaban a restituir a pueblos indios y dotar de tierras a los campesinos, estos no accedieron a su disfrute de forma automática. A pesar de tener garantizado constitucionalmente su derecho a la tierra, el reparto agrario en los hechos se fue realizando por la presión que ejercieron para obtenerla. Este periodo histórico, que va aproximadamente de los años 20’s a los 80’s del siglo pasado, está plagado de movimientos y revueltas campesinas, aunque la historiografía del agrarismo oficial las haya escamoteado.<sup>33</sup> La revolución hecha gobierno promueve la industrialización y modernización del país, desdeñando el México rural en su irrefrenable urgencia desarrollista, que anuncia prematuramente la extinción del campesinado.<sup>34</sup> Sin embargo la insurgencia campesina, aunque negada y reprimida, subsiste hasta nuestros días emprendiendo una tenaz y cruenta lucha jurídico-política para hacer efectivo su derecho. En esta disputa inmemorial los pueblos indios y campesinos crean constantemente nuevas formas de lucha, negociación

32 Existe una gran heterogeneidad en el mundo rural mexicano. Si bien es cierto que no es lo mismo una comunidad rural asentada sobre las bases de la tradición indígena y las comunidades rurales cuyas pautas y estructuración comunitaria atiende a diversos patrones culturales al haber sido sometidas mayormente a procesos de desindianización y aculturación, no obstante sí puede decirse que ambas tienen raíz mesoamericana. Como explica Bartra el movimiento en defensa del territorio –y la arcaica lucha por la tierra diría yo– “se nos presenta, entonces, como una insurgencia societal en la que predominan los indios y los campesinos, es decir como un movimiento plural pero de naturaleza campesindia. [...] Lo campesindio –si es que existe o en proceso de existir– es una rebelde subjetividad rural latinoamericana en la que se expresa la unidad del talante a la vez capitalista y colonial del subcontinente. Condición bifronte pero unitaria por la que al explotación de clase y opresión racial van juntas. No es que una parte de los rústicos sea explotada como campesina y otra oprimida como india, es que la subalternidad agraria resulta de la inextricable combinación de capitalismo y colonialismo, sin que a la hora de la verdad –es decir de las insurgencias históricas de gran calado– sea tan relevante la intensidad que cobre uno u otro rasgo en las diferentes regiones y sectores”. Bartra, Armando, *Se hace terruño al andar. Las luchas en defensa del territorio. Con los pies sobre la tierra*, México, Ed. Ítaca-UAM-Xochimilco, 2016, p. 150.

33 Id., *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios en México*, México, Era, 1992, p.15.

34 *Ibid.*, p. 144.

y reapropiación de la tierra.

Como explica Bartra, si bien es cierto que el constituyente de 1917 tuvo una fuerte presencia campesina, también lo es que la reforma agraria institucionalizada no representó plenamente los ideales del *Plan de Ayala* de 1911;<sup>35</sup> en realidad expresó una correlación de fuerzas en la que las demandas campesinas pudieron ser refuncionalizadas pero no negadas. Una vez consumada la Revolución, y una vez que ésta se ha hecho gobierno, transformó el agrarismo en una tarea institucional-burocrática; “como la Corona durante la Colonia, el moderno estado mexicano es el gran concededor de tierras, pero hoy el uso de ese poder es mil veces más eficaz”, ya que ejerce un control de los recursos, excluyendo a los campesinos como protagonistas de la producción y gestión autónoma de la tierra.<sup>36</sup>

La consolidación burguesa de la Revolución fue incompatible con una reforma agraria radical y democrática; no obstante los gobiernos posrevolucionarios, tampoco podían sostenerse renunciando por completo al reparto territorial, base de su legi-

35 Según explica John Womack el *Plan de Ayala* no fue creación instantánea, en su calidad de exposición de concepciones, se había venido forjando desde al menos cincuenta años, pero como concepción específica de la política revolucionaria fue gestado a partir del *Plan de San Luís Potosí* de Francisco I. Madero, sin embargo, ante su traición, los zapatistas desconocen a Madero como jefe de la Revolución y como presidente de la República, haciendo suyo el *Plan de San Luís Potosí* con adiciones. Conforme al *Plan de Ayala* se expide la *Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria* –como asamblea pre-constituyente–, dada en Cuernavaca en octubre de 1915 por el Consejo Consultivo de la República, autoridad suprema de la Revolución, por no estar en funciones la Soberana Convención Revolucionaria: “Considerando: que habiendo el pueblo manifestado de diversas maneras su voluntad de destruir de raíz ya para siempre el injusto monopolio de la tierra para realizar un estado social que garantice plenamente el derecho natural que todo hombre tiene sobre extensión de tierra necesaria a su propia subsistencia y la de su familia, es un deber de las Autoridades Revolucionarias acatar esa voluntad popular, expidiendo todas aquellas leyes que como la presente satisfagan plenamente esas legítimas aspiraciones del pueblo”. Son de destacar para los fines de este trabajo, el artículo 1º, 3º y 4º de conformidad con los puntos 6º y 7º del *Plan de Ayala*, en donde se establece la restitución a las comunidades e individuos, de los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades que posean títulos anteriores a 1856; además de reconocer el derecho tradicional o histórico que tienen los pueblos, rancherías o comunidades a administrar sus terrenos de común repartimiento y ejidos, en la forma que juzguen conveniente. Cfr. Womack, John, *Zapata y la Revolución mexicana*, México, Siglo XXI, 1974, pp. 387-403 y De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Derecho, derechos humanos y justicia, en la Soberana Convención Revolucionaria*, Aguascalientes, CENEJUS, 2014.

36 Bartra, *op. cit.*, p. 15.

timidad histórica con el campesinado. La única opción viable era una reforma agraria moderada y conciliadora, pero permanente. De este modo, el *ogro filantrópico*<sup>37</sup> emanado de la Revolución sustituye al hacendado como *factótum* rural, utilizando la regulación discrecional de la tenencia de la tierra como herramienta privilegiada para mediar los conflictos rurales y ordenar el desarrollo agropecuario;<sup>38</sup> “latifundistas y solicitantes de tierra, agroempresarios y pequeños productores, aprenden a negociar todo con el poder. Tanto la burguesía rural como el campesinado saben que es el estado quien encumbra o sobaja, quien arropa o descobija”.<sup>39</sup> Es también por esto que la legislación agraria se explica sólo en relación con las demandas campesinas y no así con las reivindicaciones étnicas. El estado mexicano impuso sus propias categorías de derecho y de distribución del espacio, fragmentando los territorios étnicos en ejidos, tierras comunales y privadas. Los titulares de las tierras no son los pueblos sobre sus territorios inmemoriales, porque estas figuras jurídicas no fueron definidas por el constituyente de 1917. Así, la internalización de las categorías agra-

37 En su ensayo, *El ogro filantrópico* (1976), Octavio Paz refiriéndose a la necesaria reforma política en México, ante el cáncer del estatismo y acrecentamiento de una burocracia, centralizada, indolente y fetichizada al servicio de sus propios intereses y no los del pueblo, señala los obstáculos a los que se han enfrentado intelectuales y hombres de estado a lo largo de nuestra historia como nación independiente en el proceso de “modernización”: “No es un muro de piedras ni ideas ni intereses: es un muro de vacío. Entre ‘la idea y la realidad, entre el impulso y el acto, cae la sombra’. Como en el poema de Eliot, ¿México es ‘la tierra muerta, la tierra de cactus’, cubierta de ídolos rotos y de imágenes apollilladas de santos y santas? ¿No hacemos sino ‘dar vueltas y vueltas al nopal’? Pero ese nopal no es, en nuestra mitología, la planta del reino de los muertos; al contrario; es la planta heráldica de la fundación de México Tenochtitlán y sus frutos sangrientos simbolizan la unión del principio solar y el agua primordial: Tal vez hemos equivocado el camino; tal vez la salida está en volver al origen [...] En el caso de la Reforma Política, la expresión ‘volver al origen’ quiere decir tratar de insertarla en las prácticas democráticas tradicionales de nuestro pueblo. Esas prácticas y esas tradiciones –ahogadas por muchos años de opresión y recubiertas por las estructuras legales formalmente democráticas pero que en la realidad son abstracciones deformantes– están vivas todavía. Vivas en muchas formas de convivencia social y, sobre todo, vivas en la memoria colectiva. Pienso, por ejemplo, en la democracia espontánea de los pequeños pueblos y comunidades, en el autogobierno de los pueblos indígenas, en el municipio novohispano y en otras formas política tradicionales. Ahí está, creo, la raíz de una posible democracia mexicana”. Cfr. Paz, Octavio, *El ogro filantrópico: Historia y política 1971-1978*, México, Joaquín Mortiz, 1979, pp. 97-98.

38 Bartra, *op. cit.*, 145.

39 *Id.*, “Reformas agrarias del nuevo milenio”, en *Masiosare*, México, 14 de febrero de 1999.

rias como realidad inamovible, e incluso deseable acorde con las pretensiones de la revolución hecha gobierno, ha contribuido a que se desdibuje la noción de territorio étnico compartido que no tiene correspondencia a nivel agrario y a que cada comunidad busque exclusivamente su dotación agraria y la defienda a costa de múltiples conflictos intercomunitarios.<sup>40</sup>

El territorio no es una mera delimitación físico-espacial, sino un proceso social dinámico y cambiante, el resultado de múltiples interacciones en las que convergen condiciones económicas, estructuras político-administrativas, poderes foráneos, sistemas ecológicos y formas de apropiación simbólica, así como la configuración de niveles de bienestar y seguridad.<sup>41</sup> A su vez el concepto etnoterritorio se refiere al territorio habitado y culturalmente construido por un grupo etnolingüístico a lo largo de la historia profunda, mismo que no sólo provee la reproducción material de la población, sino que en él se desarrollan relaciones de parentesco, culturales, lingüísticas, económicas y políticas. El etnoterritorio reúne las categorías de tiempo y espacio –historia en el lugar–, y es soporte central de la identidad y la cultura porque integra concepciones, creencias y prácticas que vinculan a los actores sociales con los antepasados y con el territorio que éstos les legaron.<sup>42</sup>

De esto se deduce la urgencia del reconocimiento de las reivindicaciones étnicas y el hecho innegable de que estructura agraria del México contemporáneo así como su configuración cultural abigarrada, es el resultado de una persistente lucha de los pueblos indios y campesinos por la recuperación y reconocimiento de sus territorios, así como la resistencia a la pérdida de sus identidades frente al despojo y aculturación de las que han sido objeto por parte de las clases dominantes a lo largo de nuestra historia. De modo que las tierras que hoy poseen muchos pueblos son las de *ocupación tradicional*, al no coincidir con sus *territorios inmemoriales*; de lo que se desprende que cualquier regionalización es una manera arbitraria de recortar el espacio, ya que ésta depende de los criterios utilizados para su demarcación. La historia de nuestro país demuestra que las regionalizaciones (en municipios, distritos, estados) han congregado o dividido ámbitos espaciales y culturales de acuerdo con factores económicos, ideologías políticas, proyectos estatales o intereses de grupos

40 Barabas, *op. cit.*, p. 110.

41 Quijano Valencia, Olver, *Ecosimias. Visiones y prácticas de diferencia económico/cultural en contextos de multiplicidad*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012, pp. 205-206.

42 Barabas, *op. cit.*, pp. 112-113.

de poder; esto ha provocado al fragmentación forzada de los pueblos indios y sus territorios en diversas unidades administrativas y jurisdiccionales, creando conflictos limítrofes intercomunitarios, a veces centenarios, por la titularidad de tierras en litigio, que son posiblemente los puntos más conflictivos de las relaciones intraétnicas contemporáneas y destructores de afinidades etnoculturales.<sup>43</sup>

[...] las regionalizaciones fabricadas por el Estado tienen atributos y funciones impuestos por su lógica e intereses, que desconocen los criterios históricos, territoriales, culturales y étnicos, significativos para los indígenas. Las regiones, distritos, municipios y jurisdicciones agrarias resultantes de tal “omisión” han contribuido a fragmentar a los Pueblos indígenas, a opacar el conocimiento local sobre el espacio compartido, a crear una falsa imagen de discontinuidad territorial y minoría; asimismo han conducido a conflictos por límites, a la desunión y a la pérdida de fuerza colectiva, muchas veces entre comunidades del mismo Pueblo.<sup>44</sup>

Por lo anterior es importante resaltar que, si bien es cierto que los pueblos indios y campesinos han emprendido una histórica lucha de resistencia frente al despojo y la aculturación desde la época colonial, también lo es que el reconocimiento legal de la tenencia de la tierra y la imposición de las categorías agrarias por parte del estado mexicano o las autoridades coloniales, atiende a su necesidad de reconocimiento y legitimidad política frente a estas poblaciones, utilizando la regulación discrecional de la tenencia de la tierra como dispositivo jurídico-político que media el acceso a los bienes –materiales e inmateriales– necesarios para reproducir una vida digna. Tierra a cambio de poder, parece ser el esquema para comprender los alcances y los límites de las luchas reivindicativas indígenas y campesinas desde el periodo colonial hasta nuestros días. No obstante, esta pugna inmemorial cobra crucial importancia en esta alborada de milenio pues constituye una lucha en la que los pueblos del campo se juegan la vida; basta echar un ojo a la gran cantidad de conflictos socioambientales<sup>45</sup> vigentes a lo largo y ancho del país, recrudecidos por

43 *Ibid.*, pp. 111-112.

44 *Idem.*

45 Existen en la actualidad una gran cantidad de conflicto socio-ambientales vigentes en el país. Se trata de comunidades indígenas y campesinas en franca oposición a la instalación en sus territorios de megaproyectos mineros, eólicos, inmobiliarios, extracción de hidrocarburos, extracción de recursos maderables, instalación de grandes represas y desvío del agua hacia zonas urbanas e industriales etc. Es importante destacar que estos conflictos atienden a diversos factores y no se limitan al control del

las recientísimas reformas estructurales —principalmente la llamada Reforma Energética— al propiciar un nuevo y cruento ciclo de despojo y devastación ambiental, abierto con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992.

### **Proceso deconstituyente neoliberal**

En la década de los ochentas del siglo pasado inicia la reconversión neoliberal respecto a la tenencia de la tierra y las políticas agrarias; la organización ejidal y comunal para la producción agroalimentaria se vio seriamente afectada al adoptarse un modelo de desarrollo que implicó reformas profundas al sector rural, subordinando los procesos productivos nacionales a las relaciones globales de producción y consumo, fomentando el abandono de la regulación del sector agropecuario mediante políticas de estado, arguyendo la búsqueda de ventajas comparativas según la posición estratégica de las regiones en la nueva fase de economía-mundo.

En este proceso de reconversión neoliberal se reformó el artículo 27 constitucional, lo cual conllevó la derogación, modificación y promulgación de nuevas leyes en materia agraria y otros ámbitos íntimamente ligados al mundo rural. Esta reforma constitucional y la promulgación de una nueva Ley Agraria (1992) pusieron fin al reparto agrario; con la derogación de los incisos X y XII del artículo 27 se sesgó la posibilidad de acceso a la tierra a nuevos solicitantes, pero también a los ejidatarios por la vía de la ampliación de los ejidos ya existentes. La política agraria en el país entró en una nueva fase irreversible, abandonándose una acción fundamental del estado y la política agraria: el reparto de tierras a los grupos campesinos solicitantes. Asimismo con la promulgación de la nueva Ley Agraria se inició la implementación del Programa de Certificación y Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PRO-CEDE), abriendo la posibilidad jurídica para la incorporación de las tierras ejidales y comunales al mercado, mediante la opción —previa certificación— de asumir el dominio pleno en tierras parceladas, que posteriormente será la base para decidir el cambio del régimen de tenencia de la tierra de social a privada.

---

territorio y los recursos indispensables para la subsistencia de las comunidades; pues los proyectos que crean estos conflictos muchas veces conllevan profundas transformaciones para la forma de vida de las comunidades no solo en el orden material sino también simbólico, a través de la pérdida de sitios sagrados y por ende de la celebración de rituales o festividades, de la identidad y del arraigo.



De este modo a partir de la reformas salinistas al artículo 27 se ha instaurado un nuevo modelo neoliberal de derechos y obligaciones bajo una premisa históricamente falsa: que con la certificación de derechos ejidales o comunales los poseedores de la tierra obtienen más seguridad; “mayor ciudadanía en forma de seguridad de derechos y obligaciones. En realidad no hay mayor seguridad de la propiedad, ni mucho menos la garantía de la tenencia, sino la posibilidad de la mercantilización de la propiedad ante la liberalización de los derechos”.<sup>46</sup> Se echaron por tierra conquistas campesinas revolucionarias, con serias repercusiones para la vida social del campo, y las culturas campesinas e indígenas que ahí se expresan, al permitir por la vía legal un proceso de neo-colonización de los ámbitos comunitarios campesinos e indígenas, el fin de la reforma agraria y el abandono relativo del carácter de la propiedad social<sup>47</sup> (inalienable, imprescriptible, intrasmisible e inembargable), y el consecuente despojo territorial, iniciándose un proceso de *reforma agraria de mercado*,<sup>48</sup> amparado en la globalización y en el libre comercio.

No obstante, en los hechos muy pocos comuneros y ejidatarios han desincorporado sus tierras de los núcleos agrarios para pasar al dominio pleno de las mismas. Tal vez por esto último, aunque el proceso de despojo se abre en 1992, el golpe culminante pretende ser la Reforma Energética promulgada en diciembre de 2013, por sus devastadoras implicaciones para los territorios indígenas y campesinos, ya que permite la entrega de recursos vitales al mejor postor: hidrocarburos (petróleo, gas), agua, minerales, energía eléctrica a base de masas de agua (grandes represas),

46 Maldonado Aranda, Salvador. “Nuevas ciudadanía en el México rural. Derechos agrarios, espacio público y el estado neoliberal”, *Liminar. Estudios sociales y humanísticos*, año. 8, vol. VIII, núm. 1, 2010, p. 49.

47 Importante es precisar que con esta reforma la propiedad social no se convierte en propiedad privada automáticamente, sino que habrá la posibilidad jurídica para hacerlo. De acuerdo con lo señalado por los artículos 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la Asamblea ejidal o comunal podrá resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas; no obstante la autorización para la adopción del dominio pleno sobre las parcelas es potestativo de cada Asamblea —no es un acto forzoso— mediante la observancia de un procedimiento establecido en la Ley Agraria. La adquisición del dominio pleno sobre las parcelas es decisión de cada ejidatario o comunero. Ante todo, es indispensable que las parcelas sobre las que se pretenda adoptar el dominio pleno, hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

48 De Ita, Ana México: *Impactos del Procede en los conflictos agrarios y la concentración de la tierra*, México, CECCAM, 2003.

geotermia y energía eólica. Con esta reforma puede decirse sin tapujos que México renuncia a la “custodia” de las riquezas de su territorio, abriendo un nuevo ciclo de despojo contra indígenas y campesinos quienes, en mayor o menor medida, habían logrado obtener o recuperar la tierra en el proceso de Reforma Agraria. Esta nueva vuelta de tuerca a la reconversión neoliberal viene generando graves conflictos socio-ambientales al elevar como espacio abstracto a una multiplicidad de espacios sociales preexistentes, negándoles sus relaciones de soporte mutuo, su autonomía, sus relaciones económicas ancestrales y sus necesidades e intereses como comunidades locales. Se trata de un reordenamiento deslocalizador y desterritorializador que acompaña a las representaciones espaciales diseñadas desde el poder gubernamental, aliado del gran capital; al margen de los espacios de representación y prácticas espaciales de la población que habita en él.

Ya en 1916 el General Emiliano Zapata, en su manifiesto “Al pueblo mexicano” describía una realidad sumamente actual:

Y la lucha sigue: de un lado, los acaparadores de tierras, los ladrones de montes y aguas, los que todo lo monopolizan, desde el ganado hasta el petróleo. Y del otro, los campesinos despojados de sus heredades, la gran multitud de los que tienen agravios o injusticias que vengar, los que han sido robados en su jornal o en sus intereses, los que fueron arrojados de sus campos y de sus chozas por la codicia del gran señor, y que quieren recobrar lo que es suyo, tener un pedazo de tierra que les permita trabajar y vivir como hombres libres, sin capataz y sin amo, sin humillaciones y sin miserias.<sup>49</sup>

Las leyes secundarias de la Reforma Energética declaran prioritaria la extracción de hidrocarburos, electricidad, minerales y agua sobre cualquier otra actividad; lo que quiere decir que este tipo de actividades –altamente contaminantes– están por encima de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales para las que históricamente se habían utilizado las tierras ejidales, comunales y de pequeños propietarios. Este nuevo esquema constitucional –mediante la reforma los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución– legaliza el despojo en las áreas en las que se encuentre yacimientos de

49 Zapata, Emiliano, Manifiesto “*Al pueblo mexicano*”, Ejército Libertador, Cuartel General en Tlaltizapán, 29 de mayo de 1916, citado por Pineda Gómez, Francisco, “Emiliano Zapata y los saberes de los campesinos revolucionarios”, *Desinformémonos*, última modificación 10 de agosto 2018. Disponible en: <https://desinformemonos.org/emiliano-zapata-y-los-saberes-de-los-campesinos-revolucionarios/>



petróleo, gas, minerales, y condiciones potenciales para producir energía eléctrica, al considerar estas actividades de exploración y extracción de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La inclusión de conceptos jurídicos en las leyes secundarias de la Reforma Energética como *utilidad pública* –los fines de beneficio general–, *orden público* –las disposiciones irrenunciables para el interés social– arropan legalmente estos proyectos y abren la posibilidad de ocupar, acaparar y servirse de tierra y agua constituyendo servidumbres legales para la ocupación de las superficies necesarias para este tipo de actividades, en aras de un supuesto “beneficio para la colectividad”, que en los hechos se traduce en “beneficio privado”. Con esta finalidad se reformó también la Ley de Expropiación de 1936, desvirtuando su sentido original, pues esta institución se utilizaba para realizar obras y servicios públicos, afectando bienes para destinarlos a fines que en verdad entrañaban utilidad pública –satisfacer una necesidad común o colectiva por parte del estado–, no rentables para agentes o intereses privados. De esta manera los bienes pasaban a integrar el patrimonio del estado y su disfrute era para la colectividad. Además se insertan dos nuevas figuras denominadas *ocupación temporal* –la transmisión total o parcial, por tiempo limitado, del aprovechamiento de un bien– y la *limitación de dominio* –la prohibición de enajenar bienes por tiempo determinado, generalmente como medida que precede a una expropiación–, en ambos casos, al igual que la expropiación, por causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.<sup>50</sup>

Ahora bien, es cierto que la Ley Agraria en su capítulo IV y su reglamento excluyen la observancia de la Ley de Expropiación, al estar regulada en la misma, en caso de tratarse de bienes pertenecientes a ejidos y comunidades. Sin embargo con la Ley de Hidrocarburos se crea una nueva figura legal, denominada *servidumbre legal de hidrocarburos*, la cual si es susceptible de afectar bienes de comunidades y ejidos, ya que permite afectar predios o terrenos sobre los que previamente el estado mexicano haya otorgado una asignación o contrato en materia de hidrocarburos y en el caso de bienes o derechos distintos a la tierra –como construcciones o la concesión sobre fuentes de agua–, también serían adquiridos, no de manera principal, sino

50 Cfr. Castillo López, Juan Antonio y José Guadalupe Zúñiga Alegría, “La nueva servidumbre legal de hidrocarburos como alternativa a la expropiación de tierras para las actividades de la industria petrolera en territorio nacional”, *Alegatos*, vol 30., núm. 97, 2017.

accesoria a la tierra de la cual no se podrían separar.<sup>51</sup>

El carácter público de esta reforma y sus leyes secundarias es en realidad inexistente. El aparato estatal se aboca únicamente a garantizar que se cumplan las condiciones que requieren las empresas, mediante contratos y asignaciones, permitiendo participen en la exploración y extracción energética a cambio de pagos en función de los recursos obtenidos. Lo que opera en realidad es un desvío de poder, pues se usan las capacidades jurídico-institucionales del estado, con el propósito de satisfacer o beneficiar intereses privados y particulares –locales o extranjeros– en franco detrimento del real interés público y general de la población y a costa de desatender las condiciones mínimas de reproducción y desarrollo de la vida social de comunidades agrarias, supeditando el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de sus miembros a dinámicas económicas ajenas a sus intereses.

## Disputa por la tierra y la enunciación el derecho

Como afirmara el geógrafo brasileño Milton Santos, en el estudio del espacio territorial –el espacio humano– ante la interdependencia, a nivel global, de los factores actuales de la construcción del mundo se debe tener interés en lo que se refiere a las demás ciencias sociales; y es que “con la globalización del mundo, las posibilidades de un enfoque interdisciplinar son mayores y más eficaces, en la medida que el análisis fragmentador de las disciplinas particulares puede más fácilmente suceder en un proceso de reintegración o de construcción de un todo”.<sup>52</sup> De modo que el territorio, al tratarse de un concepto teórico y un objeto empírico, puede ser analizado interdisciplinariamente, para ser asumido como un concepto que existe porque culturalmente hay una representación de él; porque socialmente hay una espacialización y un entramado de relaciones que lo sustentan y; porque política y económicamente constituye una de las herramientas conceptuales más fuertes en la demarcación del poder y del intercambio en el mundo contemporáneo.<sup>53</sup>

51 *Idem.*

52 Santos, Milton, *De la totalidad al lugar*, Barcelona, Oikos-Tau, 1996, p. 105.

53 Llanos-Hernández, Luis, “El concepto de territorio y la investigación en ciencias sociales”, *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, última modificación 15 de febrero 2011. Disponible en: <http://www.colpos.mx/asyd/volumen7/numero3/asd-10-001.pdf>

Ahora bien, toda producción es técnica pero también es socioeconómica. De modo que en el proceso de conocimiento el espacio tiene un papel privilegiado porque cristaliza los momentos anteriores –técnicos y socioeconómicos– y es el lugar de encuentro entre el pasado y el futuro, mediante las relaciones sociales del presente que en él se realizan.<sup>54</sup> Es por esto que el espacio puede ser esquizofrénico; por un lado acoger los vectores de la globalización imponiendo un nuevo orden a sus habitantes; y por otro lado –en ese mismo espacio– producirse un contra-orden, porque las personas no se subordinan a la nueva racionalidad hegemónica. En esto el papel del lugar es determinante, ya que éste no es solamente un marco de vida de sus habitantes, sino un espacio vivido; de experiencia siempre renovada, lo que permite, al mismo tiempo, la revaluación de las herencias y la indagación sobre el presente y el futuro.<sup>55</sup>

Por esto Walter Porto Gonçalves nos dice que el territorio no es simplemente una substancia que contiene recursos naturales y una población, sino que el territorio es una categoría espesa, que presupone un espacio geográfico no sólo representado, sino que se trata de espacio apropiado, y ese proceso de apropiación –territorialización– conlleva identidades –territorialidades– dinámicas y mutables inscritas en los procesos, materializando en cada momento un determinado orden o configuración territorial: una topología social. Así nos alejamos de una concepción de espacio-substancia para transitar hacia la tríada relacional territorio-territorialidad-territorialización, lo que conlleva decir que “la sociedad se territorializa siendo el territorio su condición de existencia material”. Por esto es preciso recuperar esa dimensión material del territorio, sobretudo en estos momentos en que se da cada vez más importancia a la dimensión simbólica, casi siempre de modo unilateral, como si lo simbólico se opusiese a lo material.<sup>56</sup>

Los territorios indígenas y campesinos en México se encuentran atravesados por una multiplicidad de normativas muchas veces contradictorias entre sí y donde

54 Santos, *op. cit.*, pp. 105-122.

55 Carpio Martín, José y Antonio Elizalde Hevia, “Lo local: ámbito de contención de la globalización ‘perversa’”, *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, núm. 22, 2009, última modificación el 08 abril 2012. Disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/2660>, p. 4.

56 Porto Gonçalves, Carlos Walter, “Da geografia às geo-grafias: um mundo em busca de novas territorialidades” en Ceceña, Ana Esther y Emir Sader (comps.), *La guerra infinita. Hegemonía y terror mundial*, Buenos Aires, CLACSO, 2002, p. 229.

las políticas del derecho —del pasado y del futuro— colisionan inevitablemente, fenómeno que en estos momentos hace evidente el avance y la resistencia al proceso deconstituyente neoliberal. Si bien es cierto que la Reforma Energética, mediante la instrumentación de las leyes secundarias —concesiones, asignaciones, contratos permisos, servidumbres— busca asestar el golpe mortal a la propiedad social, producto histórico de una revolución política y social de gran envergadura como fue la Revolución Mexicana, es importante recordar que todavía hoy, aun contra el pronóstico desarrollista neoliberal, cerca de la mitad del territorio nacional y el 60% de los bosques siguen siendo propiedad social —perteneciente ejidos y comunidades—, lo que confiere una enorme cohesión y resistencia al interior de sus núcleos agrarios.<sup>57</sup> Asimismo el uso del Derecho Agrario aún brinda posibilidades para la defensa territorial, al reconocer personalidad jurídica a los núcleos agrarios y la atribución de decidir el futuro de sus territorios a través de las Asambleas ejidales y comunales, como reducto y posibilidad del derecho propio, en su afán de recuperar el poder normativo en sus ámbitos de comunalidad y el autogobierno de sus territorios.

La propiedad social es promotora de conciencia comunitaria. Sea por posesión ancestral (como las comunidades indígenas) o porque se les concedieron tierras en el proceso de reforma agraria emprendida por la Revolución (como los ejidos), estos núcleos agrarios siguen teniendo la memoria histórica de una revolución agraria, lo que les sigue impulsando a defender sus tierras, sus territorios, de una manera fundamental.<sup>58</sup>

Una estrategia político-jurídica viable que se viene practicando para realizar una defensa jurídica de los territorios campesinos e indígenas ante las embestidas de despojo de los recursos naturales y bienes comunes —materiales e inmateriales— es la reactivación de las asambleas comunales y ejidales, así como la formalización de los usos y costumbres en sus estatutos o reglamentos internos. A partir de estos procesos de organización jurídico política es factible tomar decisiones consensuadas en la Asamblea General —como órgano supremo de ejidos y comunidades— y establecer acuerdos —comunitarios o intercomunitarios—, directrices o normas que permiten mediar el acceso —uso y usufructo— colectivo de los bienes como defensa activa del territorio.

57 De Ita, Ana, et. al. “Reformas energéticas. Despojo y defensa de la propiedad social de la tierra” en *Sembrando Viento*, México, CECCAM-GRAIN, 2014, p. 2.

58 *Idem*.

Como hemos expuesto, es un hecho constatado que en México existen leyes que posibilitan el despojo de tierra y recursos naturales en favor de megaproyectos extractivos. No obstante, a partir de un trabajo de información, educación comunitaria y de educación jurídica popular pueden ser aprovechadas las posibilidades que brinda el Derecho Agrario (artículo 23 de la Ley Agraria), dada la vigencia de personalidad jurídica de los núcleos agrarios contemplada en nuestra Constitución (1º, 2º apartado A, 4º y 27 fracc. VII) en relación con el derecho internacional de los derechos humanos (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo). También es importante plasmar estas decisiones en sus estatutos comunales o reglamentos internos, así como la creación de instancias u órganos comunales encargados de la defensa del territorio, incluso también a través de acuerdos intercomunitarios. De esta forma es factible resistir colectivamente ante un orden legal adverso, para seguir disfrutando, festejando y protegiendo su patrimonio socio-bio-cultural común. Así también se asegura que el sistema de cargos comunitarios y la organización de sus instancias de gobierno están enraizados en la tradición indígena y campesina al tratarse de instancias de deliberación, decisión y ejecución comunitarias, teniendo en la Asamblea General su máxima autoridad y la base de legitimidad para establecer acuerdos, tomar decisiones y rendir cuentas; ya que en ella participan todos los ciudadanos reconocidos con derecho a voz y voto dentro de la comunidad.<sup>59</sup>

Como señala José Gasca Zamora, haciendo referencia a la gestión comunal de los recursos naturales en la Sierra Norte de Oaxaca, “la base de la gestión comunitaria de recursos naturales está estructurada por medio de un marco de acuerdos y normas establecidas en cada comunidad, que se inscribe en el sistema de usos y costumbres y se institucionaliza por medio de estatutos comunales.”<sup>60</sup> Por esto mediante acuerdo formal de Asamblea General acorde a la legislación agraria, se busca prohibir en sus territorios la minería, extracción de hidrocarburos o cualquier otro proyecto de extractivo que implique el despojo de la tierra, el agua y la biodiversidad; la introducción de organismos genéticamente modificados (transgénicos) y sus paquetes tecnológicos (herbicidas y agrotóxicos). Las comunidades agrarias toman acuerdos para declarar sus territorios como territorios libres de extractivismo

59 Gasca Zamora, “Comunalidad y gestión social de los recursos naturales en la Sierra Norte de Oaxaca” en Marañón Pimentel, Boris (coord.), *Buen vivir y descolonialidad. Crítica al desarrollo y la racionalidad instrumentales*, México, UNAM-IIE, 2014, p. 154.

60 *Ibid.*, p. 153.

(turístico, energético, inmobiliario, etc.) que les afectan o ponen en peligro el carácter comunal del sistema de aprovechamiento de sus tierras y recursos; reactivando de este modo la arcaica disputa por el la enunciación del derecho.

Es cierto que en base la Reforma Energética y sus leyes secundarias, en caso de que un ejido o comunidad –a través de su Asamblea– manifiesta no estar de acuerdo en que se lleven a cabo actividades extractivas, puede imponerse la actividad mediante una servidumbre legal forzosa, violentando la voluntad de la Asamblea, en base a la presunta “utilidad pública” o el “orden público” y el “interés social” como medidas impositivas del estado que prescindan de la voluntad de los pueblos indígenas y campesinos. No obstante, los pueblos –aun cuando se han abocado a construir la autonomía por la vía de los hechos–<sup>61</sup> siguen apelando a la vía jurídica; al Derecho Agrario y la vigencia de decretos de dotación de tierra y aguas, fruto de la lucha de sus ancestros en la Revolución Mexicana, así como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Convenio 169 de la OIT) que les reconoce el derecho al uso y disfrute de sus territorios e impone la obligación al estado mexicano a realizar una Consulta (previa, libre, culturalmente apropiada e informada) en caso de querer afectar de cualquier manera sus territorios en atención al nuevo paradigma constitucional

61 Aunque se establece formalmente el reconocimiento y garantía de los pueblos y comunidades a la libre determinación y autonomía en el artículo 2º constitucional, está de tal modo normado que se trata de una contrarreforma, en donde lo que se ofrece a los pueblos es “indigenismo” por autonomía, tutela por capacidad de decisión y programas sociales y asistencia, en lugar de libre determinación, en contravención de lo pactado en los Acuerdos de San Andrés: 1) A las comunidades se les designa como “entidades de interés público”, en lugar de reconocerlas como “entidades de derecho público” –sujetos de derecho público– quedando así limitadas en sus acciones y haciéndoles más difícil la reconstrucción de los pueblos; 2) La sustitución de las nociones de *tierra y territorios* por el de “los lugares que habitan y ocupan”, *desterritorializa* a pueblos y comunidades y les quita su base material de vida y desarrollo; 3) Se considera que la libre determinación y autonomía queda subordinada a las decisiones y leyes unilaterales de los congresos locales (caciquismos y poderes locales), de cada entidad federativa, por la remisión de la reforma constitucional, a su reglamentación por leyes estatales; 4) Se limita el derecho de las comunidades asociarse; Se limita la posibilidad de que los pueblos indígenas adquieran sus propios medios de comunicación. Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Los Acuerdos de San Andrés: el derecho de decir el derecho”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, No 30, México, 2006, pp. 537-577. No obstante, a pesar del rechazo generalizado a la reforma, la misma puede y es en los hechos utilizada por los pueblos indígenas en sus procesos de lucha en ámbito jurídico, lo que supone –desde los procesos indígenas– asumir un postura y práctica de *positivismo de combate* o *uso alternativo del Derecho*.



abierto por la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 (Art. 1º constitucional primer y segundo párrafo).

Hoy como ayer, la problemática en torno al despojo de tierra no se limita a una cuestión de cantidad de tierra acumulada, sino también a la forma de concebirla. Igual que hace 500 años hicieron los conquistadores europeos, el neoliberalismo violenta significados de vida cotidiana, instituciones jurídicas y representaciones simbólicas, en un proceso cada vez más amplio de desvalorización de las formas de vida vernáculas y de franca subordinación del campo a la ciudad y sus lógicas de producción y consumo. El saqueo permanece, aunque refuncionalizado e instrumentado a través de nuevos mecanismos legales anclados en la idea de “progreso” del modelo de desarrollo hegemónico, que no es más que la ideología que propugna la superioridad del modelo civilizatorio occidental-capitalista, basado en un paradigma científico-tecnológico ligado al colonialismo y la imposición violenta de una epistemología excluyente que priva a los pueblos de culturas diferentes la oportunidad de definir sus propias formas de vida social.<sup>62</sup>

Sin embargo, frente el alud avasallante del despotismo del lucro, existen otras apuestas por la modernidad que constatan que, si existe producción jurídica al margen del estado, y la lógica de mercado que lo subsume, es porque también existe organización política y formas de reproducción de vida en ese mismo margen, fruto de los intereses y sentimientos concretos de los pueblos, los barrios y los grupos que en la praxis crean condiciones para vivir dignamente, poniendo en crisis la hegemonía del modelo jurídico tradicional, monista, estatal e individualista. Resulta necesario un nuevo criterio de racionalidad que permita explicar la complejidad de la realidad cultural y social latinoamericana, mediante la creación de un nuevo paradigma societario de producción normativa. Un pluralismo jurídico como gradual y progresiva respuesta al modelo jurídico tradicional, para su transformación en paradigma alternativo, fundamentado en propuestas jurídico-políticas basadas en las condiciones y prácticas cotidianas, procesadas en instituidas por nuevos agentes históricos, o históricamente subalternizados.<sup>63</sup>

El fenómeno de lo jurídico no puede ser reducido a las instituciones y los

62 Fomet-Betancourt, Raúl, *La interculturalidad a prueba*, última modificación 05 de mayo de 2008. Disponible en: <http://www.uca.edu.sv/filosofia/admin/files/1210106845.pdf>

63 Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Sevilla, Mad, 2006, p. 307.

órganos representativos del monopolio estatal, por lo que es necesario abrirse al reconocimiento de otras fuentes de producción jurídica, generadas en el seno de la propia sociedad, por ella y hacia ella. En particular, hablando de pueblos indígenas y campesinos, el derecho y las instituciones creadas en el proceso de construcción de las autonomías, pues ante la insuficiencia de las fuentes formales clásicas del modelo jurídico estatal, los nuevos movimientos sociales se hacen portadores privilegiados del nuevo pluralismo político y jurídico, que nace de las luchas de resistencia y de las reivindicaciones alrededor de las carencias, aspiraciones y necesidades humanas fundamentales.<sup>64</sup>

Aun a pesar de la imposición colonial de un orden social y jurídico en nuestro país, pueblos indios y campesinos cuestionan y ponen en crisis las bases de un orden social basado en la explotación y el despojo, utilizando normas y principios jurídicos diferentes a la lógica jurídica e ideológica del derecho moderno. En realidad se trata de luchas jurídico-políticas que no rechazan de manera absoluta la juridicidad vigente, pero tampoco la aceptan acríticamente, sino que buscan entenderla dentro de la estructura y en el momento coyuntural, y procurar darle un sentido que les beneficie,<sup>65</sup> así la lucha por la autonomía y la defensa del territorio constituyen la reapropiación del poder normativo, pues “los pobres organizados en movimientos sociales, como nuevos sujetos históricos, no sólo hacen uso del derecho objetivo que establece el Estado para defensa de sus derechos y para organizarse. También crean sus propias normas, elaboran su derecho objetivo. Esto constituye reapropiarse del poder normativo; significa quitarle al estado el monopolio de la creación del derecho”.<sup>66</sup>

## Tierra y libertad

Walter Benjamin afirmaba que “articular históricamente lo pasado no significa conocerlo ‘tal como verdaderamente ha sido’. Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relumbra en el instante de un peligro”;<sup>67</sup> peligro que amenaza, no sólo la

64 *Ibid.*, 307-308.

65 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, México, Porrúa, 2006, p. 22.

66 *Ibid.*, p. 74.

67 Benjamin, Walter, *Conceptos de filosofía de la historia*, Buenos Aires, Agebe, 2011, p. 7.



existencia de la tradición, también a quienes la reciben. La tradición y sus receptores corren siempre el mismo peligro; prestarse a ser instrumentos de la clase dominante. En cada época hay que esforzarse por arrancar nuevamente la tradición al conformismo que pretende avasallarla y permite cristalizar la dominación. Por esto, el pueblo; “la clase que lucha, que está sometida, es el sujeto mismo del conocimiento histórico”.<sup>68</sup> Esta intuición benjaminiana viene a cuento, dados los signos cada vez más palpables de un nuevo ascenso del autoritarismo, pero a diferencia de los fascismos de inicios del siglo pasado; los nuevos autoritarismos no vienen a unificar a una sociedad desgarrada a partir del primado del dominio del estado, el partido único y los colapsos parlamentarios; llegan a intentar rescatar la lógica del mercado, banalizar la política y dismantelar las alternativas.<sup>69</sup>

El estado democrático, constitucional y social es un concepto central para la reflexión de lo jurídico y lo político en la actualidad –al configurar un modelo normativo de organización del poder y de vinculación entre gobierno y ciudadanía–, sin embargo dicho modelo no se realiza en su totalidad, ya que se encuentra en tensión con poderes –públicos y privados– salvajes o neoabsolutistas; poderes, que en el contexto de *nuestra América*, están relacionados íntimamente con la persistencia de una estructura de poder anclada en la colonialidad;<sup>70</sup> y son un factor crucial en la producción jurídica positiva, dado su desorbitante poder económico y político capaz de influenciar u obligar a los estados nacionales en función de sus intereses estratégicos. Por esto, ahora más que nunca es necesario, no sólo volver al sentido original de la Constitución de 1917, aún más, hay que superarla. En este sentido, el ejercicio crítico permite pensar procesos de democratización más allá del canon liberal hegemónico y abrirnos a la experiencia de procesos reconstituyentes promovidos desde los pueblos indios y campesinos, tan ninguneados por nuestra historia constitucional. Para la defensa territorial no basta recurrir a una Constitución social dismantelada por el avance del proceso deconstituyente neoliberal –aun con el *bloqueo de constitucionalidad* abierto por la reforma constitucional en derechos humanos de 2011–; antes bien, es de suma importancia realizar una crítica profunda a las bases ideológicas que subyacen a los nuevos procesos de acumulación de capital, promovidos bajo la bandera del desarrollo y el humanismo abstracto neoliberal.

68 *Ibid.*, p. 12.

69 *Cfr.* Semo, Ilán, “Necropolítica”, en *La jornada en línea*, México, 19 de septiembre de 2016.

70 Medici, *op. cit.*, p. 21.

A su vez, en nuestro contexto latinoamericano, es sustancial hacer visibles los diversos proyectos indígenas y campesinos –cuestión ausente en el constituyente de 1917–, para así posibilitar su traducción en las esferas de la política y el estado; tarea que supone la capacidad democrática de producir un orden constitucional acorde a nuestra circunstancia, y así armar un tejido intercultural y un conjunto de normas de convivencia legítimas para todos. La apuesta *campesindia* por la modernidad se centra en una noción de ciudadanía que no busca la homogeneidad sino la diferencia. Cuestiona el reconocimiento estatal condicionado y sesgado de los derechos políticos y territoriales, pugnando por el acceso a los derechos y beneficios del estado moderno pero desde su propia perspectiva de desarrollo mediante el ejercicio del gobierno autónomo y todo lo que esto conlleva en términos políticos y jurídicos.<sup>71</sup> En este sentido y para poder acercarnos desde una perspectiva intercultural y normativa a esta cuestión es necesario tomar en cuenta que la territorialidad indígena y campesina:

En cuanto base material conlleva el sustento y arraigo biofísico, (hábitat, recursos naturales, medio ambiente, biodiversidad, etc.), esto es, la base material de la vida de los pueblos;

Se trata un espacio socio-cultural, en donde se materializa la influencia histórica de cada pueblo y desde donde se construyen unas especiales relaciones de estos pueblos con esa base material que deriva la existencia de conocimientos tradicionales y patrimonios bioculturales y;

Se trata de un espacio político y geográfico que hace referencia a las posibilidades de control y gestión política del territorio a partir de la utilización de derechos políticos –reconocidos en el ámbito internacional y nacional– como es la autonomía y jurisdicción indígena.<sup>72</sup>

De modo que para emprender el “desarrollo” desde la propia perspectiva es requisito indispensable ejercer la territorialidad, la autonomía y la jurisdicción como unidad inescindible, lo que implica la capacidad jurídica de decidir el destino y regulación del uso de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como de otros recursos para proteger el interés de la comunidad y ejercer poder administrativo y legal sobre los miembros. “Solo un territorio autónomamente gestionado y con capacidad juris-

71 Cfr. Rivera Cusicanqui, Silvia, *Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2010.

72 Martínez de Bringas, Asier, “La deconstrucción del concepto de propiedad. Una aproximación intercultural a los derechos territoriales indígenas”. *Revista de investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. México, 2007, pp. 655-656.

diccional sobre sus recursos biofísicos y sobre sus habitantes, puede dar medida de la territorialidad indígena como una unidad de vida completa”.<sup>73</sup> En otras palabras, la lucha jurídico política que emprenden pueblos indios y campesinos mexicanos es por autonomía –en el sentido de autodeterminación– y no por el retrograda indigenismo y asistencialismo promovido por el estado.

Como dice Rivera Cusicanqui, se trata de “transitar de un Estado colonizado/colonizante a un estado intercultural”; lo que implica redefinir la cosa pública –la *res pública* que marca la condición moderna de las sociedades latinoamericanas– a partir de la comprensión y reconocimiento de su versión comunal, esto es, a partir de la mirada a la sociabilidad, vigente y reconstruida, de los pueblos indígenas, a sus formas de autogobierno y gestión comunal de recursos (dominio eminente).<sup>74</sup> Por ello el objeto de debate no es sólo que se reconozcan derechos territoriales a los pueblos indígenas, sino que se abra un debate intercultural/normativo sobre qué entiende cada pueblo por derechos territoriales, y cómo dialoga desde el antagonismo con el derecho estatal. Es decir, ubicar cuál es el *locus* jurídico del que se parte: si este es originario o derivado; si negociamos desde un *corpus* jurídico propio y constitutivo, o arrastrado y derivado de otro; si se considera los sistemas normativos indígenas como constituyentes, originarios y autónomos, o no.<sup>75</sup>

No es suficiente tener conciencia de la propia territorialidad. Es por esto que la disputa ancestral por la tierra en México siempre ha estado acompañada por lo jurídico, revelando la doble dimensión del Derecho –instrumento de dominación o liberación–. Asimismo, una lección importante de las luchas indígenas y campesinas en México –y en nuestra América– es que no basta tener derecho y demostrar tenerlo para que se haga justicia, sino que es necesario toda una lucha política que rebasa con creces el simple reclamo judicial. Por esto los pueblos indios y campesinos han entablado litigios históricos como parte de una lucha jurídico-política; se trata de agotar el aspecto legal en su empeño por recuperar la tierra.<sup>76</sup> Esta lucha jurídico-política busca demostrar a las autoridades y a sí mismos que los asiste la razón y el Derecho; pero también son conscientes que la expresión del Derecho es, tal vez, más importante que el Derecho en cuanto norma, por lo que la lucha no sólo es en

73 *Idem.*

74 Rivera Cusicanqui, *Gestión Pública... op. cit.*, p. 6.

75 Martínez de Bringas, *op. cit.*, p. 652.

76 *Cfr:* De la Torre Rangel, *El derecho que nace op. cit.*

el plano jurídico, sino también en el político y epistemológico.<sup>77</sup> De ahí la importancia de interpretar y visibilizar las maneras en que las sociedades y culturas indias y campesinas contemporáneas se apropian del espacio y en ese mismo acto construyen territorialidad.

Los pueblos indios y campesinos en todos sus talantes, a lo largo y a lo ancho de la disímbola geografía mexicana expresan diversas experiencias de autodeterminación política, económica y religiosa, y están franca lucha por la defensa de sus territorios, dando cuenta de la modernidad y coetaneidad de sus proyectos de vida. Es por esto que el reclamo libertario *Tierra y Libertad* no deja de ser actual, pues a final de cuentas es un reclamo por autonomía y la base material para que ésta pueda realizarse. La tierra, no sólo concebida como medio de trabajo, sino también como hábitat y territorio histórico, como medio ambiente, como paisaje, para su gestión económica y autogobierno.<sup>78</sup> Las reivindicaciones territoriales encarnan la lucha por un “lugar”; no únicamente como espacio físico que provee de medios materiales para la subsistencia, sino también de un lugar para la palabra —un lugar de enunciación— así como para la relación —lugar de la ética—. Por esto, la subsistencia, el sentido local de la buena vida y el territorio forma una unidad indisociable que constituye la territorialidad entendida como el afán comunitario de subsistir juntos —ayuntamiento—;<sup>79</sup> un sentido único de la buena vida, un nosotros delimitado por horizontes concretos. La territorialidad, como afirma Jean Robert, es “el invento y la construcción de una buena vida en un territorio”.<sup>80</sup>

Ante el avance del extractivismo voraz legalizado, la histórica lucha por la tierra a mutado en la defensa del territorio, como acto de soberanía popular en que se defiende mucho más que la tierra; a final de cuentas, como dice la vocera del Consejo Indígena de Gobierno, María de Jesús Patricio, “en un país acosado por la muerte la lucha es por la vida”.<sup>81</sup> En esa antiquísima tradición fincan hoy pueblos indios y

77 *Ibid.*, p. 94

78 Bartra, “Reformas agrarias... *op. cit.*”

79 Es interesante remitir al origen de la palabra Ayuntamiento, órgano de gobierno de los municipios, ya que en su etimología proviene del verbo “ayuntar” y del sufijo “miento” que indica acto, estado y efecto de ayuntar, juntar, juntarse “estar juntos”.

80 Robert, Jean, *La crisis: el despojo impune. Como evitar que el remedio sea peor que el mal*, México, Jus, 2010, p. 206.

81 Villoro, Juan, “Prohibido votar por una indígena” en *The New York Times* (en español), 24 de febrero de 2018, última modificación 21 de agosto de 2018, Disponible en: <https://www.nytimes.com/>

campesinos sus esperanzas y en la tenaz defensa de sus territorios encuentran la base para sustentar, con su modo de vida, una nueva forma de auténtica democracia.<sup>82</sup> He aquí la actualidad de las reivindicaciones agrarias revolucionarias.

## Bibliografía

- Barabas, Alicia, “La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el estado pluriétnico”, *Alteridades*, núm. 14, México, 2004, pp. 105-119.
- Bartra, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios en México*, México, Era, 1992.
- , “Reformas agrarias del nuevo milenio”, *Masiosare*, México, 14 de febrero de 1999.
- , *Se hace terruño al andar. Las luchas en defensa del territorio. Con los pies sobre la tierra*, México, Ed. Itaca-UAM-Xochimilco, 2016.
- Benjamin, Walter, *Conceptos de filosofía de la historia*, Buenos Aires, Agebe, 2011.
- Bonfil Batalla, Guillermo, “La historia desde abajo”, en Martínez, Humberto *et al.*, *Hacia el nuevo milenio. Estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, México, UAM-Azcapotzalco, 1986, pp. 79-89.
- Carpio Martín, José y Antonio Elizalde Hevia, “Lo local: ámbito de contención de la globalización ‘perversa’”, *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, núm. 22, 2009, última modificación el 08 abril 2012. Disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/2660>
- Castillo López, Juan Antonio y José Guadalupe Zúñiga Alegría, “La nueva servidumbre legal de hidrocarburos como alternativa a la expropiación de tierras para las actividades de la industria petrolera en territorio nacional”, *Alegatos*, vol. 30, núm. 97, 2017, pp. 129-154.
- Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994.

---

es/2018/02/24/opinion-villoro-marichuy/  
 82 Cfr: Esteva, Gustavo “La lucha por la democracia”, en *La jornada en línea*, México, 16 agosto de 2009.

- , El Orden de los poderes. *Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.
- De Ita, Ana *México: Impactos del Procede en los conflictos agrarios y la concentración de la tierra*, México, CECCAM, 2003.
- De la Torre de Lara, Oscar Arnulfo, “La actitud barroca de los pueblos indios mexicanos en su lucha por la tierra”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 38, núm. 38, México, 2014, pp. 63-115.
- , *et. al.* “Reformas energéticas. Despojo y defensa de la propiedad social de la tierra” en *Sembrando Viento*, México, CECCAM-GRAIN, 2014.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho a tener derechos. Ensayos sobre lo derechos humanos en México*, Aguascalientes, CIEMA, 1998.
- , “Derechos de los pueblos indígenas”, *Ixtus. Espíritu y cultura. «Con los pies en la tierra o la fuerza de la localidad»*, Año XI, núm. 42, 2003, pp. 68-77.
- , *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- , *El derecho que nace del pueblo*, México, Porrúa, 2006.
- , *Derecho, derechos humanos y justicia, en la Soberana Convención Revolucionaria*, Aguascalientes, CENEJUS, 2014.
- Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI-UNAM, 1991.
- Dussel, Enrique, “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Lander, Edgardo (Comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO-UNESCO, 2000, pp. 41-53.
- Esteva, Gustavo, *La batalla en el México rural*, México, Siglo XXI, 1980.
- , “La lucha por la democracia”, *La jornada en línea*, México, 16 agosto de 2009.
- Fornet-Betancourt, Raúl, *La interculturalidad a prueba*, última modificación 05 de mayo de 2008. Disponible en: <http://www.uca.edu.sv/filosofia/admin/files/1210106845.pdf>
- Gasca Zamora, “Comunalidad y gestión social de los recursos naturales en la Sierra Norte de Oaxaca” en *Buen vivir y descolonialidad. Crítica al desarrollo y la racionalidad instrumentales*, Marañon Pimentel, Boris (coord.), México, UNAM-IIE, 2014, pp. 143-163.

- González Casanova, Pablo, “Colonialismo Interno. Una redefinición”, UNAM-IIS, última modificación 08 de agosto de 2003. Disponible en: [http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos\\_final/412trabajo.pdf](http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/412trabajo.pdf).
- Katz, Friedrich y Claudio Lomnitz, *El porfiriato y la revolución en la historia de México. Una conversación*, México, Era, 2011.
- Llanos-Hernández, Luis, “El concepto de territorio y la investigación en ciencias sociales”, *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, última modificación 15 de febrero 2011. Disponible en: <http://www.colpos.mx/asyd/volumen7/numero3/asd-10-001.pdf>
- Maldonado Aranda, Salvador, “Nuevas ciudadanía en el México rural. Derechos agrarios, espacio público y el estado neoliberal”, *Liminar. Estudios sociales y humanísticos*, Año 8, vol. VIII, núm. 1, 2010, pp. 46-63.
- Martínez de Bringas, Asier, “La deconstrucción del concepto de propiedad. Una aproximación intercultural a los derechos territoriales indígenas”. *Revista de investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. México, 2007, pp. 641-669.
- Medici, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, CENEJUS, San Luis Potosí, 2012.
- Mendieta y Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1974.
- Mier, Raymundo, “La velocidad de la pesadilla y el simulacro del tiempo: La lógica de la contemplación y las guerras íntimas”, *Rebeldía*, Año 3, núm. 30, 2005, p. 29-37.
- Paz, Octavio, *El ogro filantrópico: Historia y política 1971-1978*, México, Joaquín Mortiz, 1979, pp. 85-100.
- Pineda Gómez, Francisco, “Emiliano Zapata y los saberes de los campesinos revolucionarios”, *Desinformémonos*, última modificación 10 de agosto 2018. Disponible en: <https://desinformemonos.org/emiliano-zapata-y-los-saberes-de-los-campesinos-revolucionarios/>
- Pisarello, Gerardo, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Madrid, Trotta, 2014.
- Porto Gonçalves, Carlos Walter, “Da geografia às geo-grafias: um mundo em busca de novas territorialidades” en Ceceña, Ana Esther y Emir Sader (comps.), *La guerra infinita. Hegemonía y terror mundial*, Buenos Aires, CLACSO, 2002, pp. 37-52.



- Quijano Valencia, Olver, *Ecosimías. Visiones y prácticas de diferencia económico-cultural en contextos de multiplicidad*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.
- Ramírez Ruiz, Marcelo “*Territorialidad, pintura y paisaje del pueblo de indios*”, en Fernández Christlieb, Federico y Ángel Julián García Zambrano (coords.), *Territorialidad y paisaje en el Altepétl del siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 168-227.
- Rivera Cusicanqui, Silvia, Ch’ixinakax utxiwa. *Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2010.
- Robert, Jean, *La crisis: el despojo impune. Como evitar que el remedio sea peor que el mal*, México, Jus, 2010, p. 206.
- Ruiz Medrano, Ethelia, “Negociación Indígena para conservar tierras. Historia, títulos, mapas, siglos XIX y XX”, en Ruiz Medrano, Ethelia, Et. al., *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos indios en México, siglos XIX y XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 19-89.
- Santos, Milton, *De la totalidad al lugar*, trad. de María Laura Silveira, Barcelona, Oikos-Tau, 1996.
- Semo, Ilán, “Necropolítica”, *La jornada en línea*, México, 19 de septiembre de 2016.
- Vasconcelos, José, *La Tormenta*, México, Botas, 1937.
- Villoro, Juan, “Prohibido votar por una indígena” *The New York Times* (en español), 24 de febrero de 2018, última modificación 21 de agosto de 2018, Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/02/24/opinion-villoro-marichuy/>
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, trad. de David Sánchez Rubio, Sevilla, Mad, 2006.
- Womack, John, *Zapata y la Revolución mexicana*, trad. de Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI, 1974.
- Zea, Leopoldo, “La Ideología liberal y el liberalismo mexicano” en Medina-Alfonso, Hilario et. al., *El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM-Escuela Nacional de Economía, 1957, pp. 467-522.